

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — ..... 12  
 Número sueldo..... 2

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

27

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º**

Se ha personado en esta Inspección de Vigilancia el vecino de esta Capital, D. Mauricio Lorenzo Canales, manifestando que su hijo Andrés Lorenzo Mate, de 18 años, se fugó del domicilio paterno el día 22 del actual a las diez y treinta, ignorando su actual paradero.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de dicho joven, entregándole en la citada Inspección caso de ser habido.

Segovia, 27 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

*Señas.*—Estatura baja, color bueno, ojos oscuros, pelo castaño, viste pantalón de pana verde, chaleco y americana de mahón con pintas blancas, botas negras de carterá, y boina azul oscura.

26

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º**

La Guardia civil del puesto de Bernardos, ha recogido y depositado en la Alcaldía de Miguelañez, por ser de dudosa procedencia y no llevar consigo la correspondiente guía, al vecino de dicho pueblo, Maximino Sánchez García, una yegua que dice compró en Junio último en la feria de esta Capital a un sujeto cuyo nombre ignora, y que en el acto de la venta manifestó ser vecino de Sangarcía, lo que resulta no ser exacto, y que manifestó al comprador, hacia la venta por encargo de un gitano llamado Ramón López Giménez (a) Moreno, vendedor ambulante y por la que abono 175 pesetas.

Lo que con arreglo al inciso 5.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878 se publica en este Boletín oficial tres días consecutivos para conocimiento del que a redite ser dueño de dicha yegua, quien deberá hacer en el término de treinta días, a contar de esta fecha, ante la citada Alcaldía; pues de no hacerlo así, será vendida, previa tasación, en pública subasta.

Segovia, 27 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

*Señas del semoviente*

Yegua de edad cerrada, pelo rojo, careta, patizada del pie izquierdo, garza del ojo izquierdo, mero P. en la nalga derecha, crin corta, a zorra seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades.

25

*Junta provincial de Instrucción pública de Segovia*

A los efectos determinados en el Real decreto de 15 de Abril y

Real orden de 29 de Mayo del corriente año, se convoca á los señores Maestros y Maestras que pretendan desempeñar interinamente Escuelas de esta provincia, á fin de formar la lista de aspirantes que preceptúa el artículo 4.º de la primera disposición.

Para ser nombrados Maestros interinos, se requiere:

1.º Ser español y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Maestro ó Maestra, ó haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes que hayan cumplido 21 años, podrán ser nombrados los que tengan 18, y reunan los demás requisitos señalados.

Los aspirantes en la lista de interinidades podrán manifestar el grado y sueldo de las escuelas que desean; advirtiéndole que si al llegar á ellos el turno de provisión les correspondiera vacante de otro grado ó sueldo, se correrá la escala quedando excluidos de la lista. El certificado de reválida es bastante para solicitar el ingreso en la lista de aspirantes, reuniendo las demás condiciones arriba expresadas; pero no se extenderán nombramientos sin haber hecho el pago de los derechos del título académico correspondiente.

Los que actualmente se hallen desempeñando interinidades, podrán solicitar su inclusión en la lista justificando la edad si ya no la tuvieren acreditada mediante la oportuna certificación de nacimiento legalizada debidamente, acompañando además la hoja de servicio certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Los que no tengan servicios en la enseñanza, presentarán el correspondiente certificado de capacidad, estudios y méritos en la

forma determinada por el Real decreto arriba indicado.

Las instancias documentadas se dirigirán al señor Presidente de esta Junta en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, terminando á las trece del último día de la convocatoria, previniendo que serán excluidos los que en dicho plazo no tengan completos sus expedientes.

Segovia, 27 de Agosto de 1910.—El Gobernador Presidente, Justo Santos Ruiz y Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

*Junta provincial de Instrucción pública de Segovia*

**CIRCULAR**

Como medida de previsión á fin de evitar por todos los medios posibles que la persistencia de los calores excesivos de la estación estival pueda influir en la salud de los niños, obligados á permanecer seis horas diarias, en clase, en locales sin condiciones higiénicas en su mayoría; esta Junta, se ha servido resolver que durante la primera quincena del próximo Septiembre, tenga lugar en las Escuelas públicas de esta provincia, solamente la clase de la mañana, reanudándose las dos sesiones á la terminación de la fecha indicada.

Los señores Alcaldes se servirán dar conocimiento de esta Circular á los Maestros para los efectos que en ella se determinan.

Segovia, 27 de Agosto de 1910.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Vocal-Secretario, Wenceslao San José Seco.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 13 de Julio de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados Vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.— La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Baños medicinales.— La Comisión acuerda conceder baños medicinales, en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Bañerío de la Capital, á Juana Caballero, de Zirzuela del Pinar; Raimundo Martín Casas, de Valverd; Andrés González Gil, de Palazuelos (Tabanera del Monte); y Felipe Sanz Fuentes, de esta capital.

Obras provinciales.— Capital.— La Comisión acuerda que se practiquen gestiones cerca del dueño de la casa contigua para que por dicho señor se fijen el precio y demás condiciones en que definitivamente podría adquirirla la Diputación provincial.

Beneficencia.— Sección de huérfanos.— Escobar (Peñasrubias).— Dada cuenta de una instancia suscrita por Pedro Gil Arribas, vecino de Escobar (Peñasrubias); en súplica de que le sea concedido un asilado de 10 á 11 años de edad, para dedicarle á su servicio; la Comisión teniendo en cuenta que en el solicitante concurren las circunstancias exigidas por el artículo 209 del Reglamento de Beneficencia, acuerda acceder á la indicada pretensión, previas las formalidades reglamentarias, señalando como salario mensual al acogido, la cantidad de tres pesetas.

Sección de alienados.—Capital.— Participado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que Victoriana Matesanz, ha sido trasladada al Hospital de la Misericordia de esta ciudad, y que respecto á Santos Arribas Pescador, que ha de ser devuelto á su familia ha podido averiguar el domicilio de su madre Ceferina Pescador; la Comisión acuerda quedar enterada en lo que se refiere á Victoriana Matesanz, y en cuanto al Santos Arribas, rogar al Sr. Gobernador civil que por los medios que tenga á su alcance, sea trasladado al domicilio de su citada madre.

Beneficencia general.—Santa María de Nieva.—Interesado por el Ayuntamiento de Santa María de Nieva, se le conceda la banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, con motivo de los festejos que en aquella villa se celebrarán los días 7, 8 y 9 de Septiembre próximo; la Comisión acuerda acceder á lo solicitado en las condiciones estipuladas

por la Excm. Diputación, en su acuerdo de 5 de Octubre último.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 13 de Julio de 1910.—El Secretario accidental, Antonio M.<sup>a</sup> de Cáceres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Vicepresidente, Julio Páramo.

## Ministerio de la Gobernación

## REALES ÓRDENES CIRCULARES

Siendo indispensable que del personal facultativo que se nombre para las Estaciones sanitarias y otros servicios terrestres especiales que actualmente se organizan con motivo del cólera en Rusia é Italia, forme parte un Profesor Médico que con especialidad se dedique á los estudios bacteriológicos, á fin de poder llegar al rápido y seguro diagnóstico de la dolencia en los primeros casos, de lo cual depende muchas veces todo el éxito de la lucha contra la propagación de la epidemia, y deseando este Ministerio que los cargos aludidos recaigan en personas de la mayor idoneidad científica posible,

S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido disponer que se convoque por un plazo de diez días á todos aquellos Médicos que se dediquen con especialidad á trabajos de esta índole, sobre todo en el sentido práctico ó de aplicación á la higiene y á la clínica, que deseen desempeñar los destinos que con carácter eventual se creasen, para que puedan solicitarlo de este Ministerio por medio de instancia, acompañada de todos aquellos documentos que justifiquen singularmente su capacidad práctica en asuntos microbiológicos, bien entendiéndose que si por exigencia del desarrollo de la epidemia fuera necesario nombrar este personal antes de terminar el plazo fijado en esta convocatoria, se podrá prescindir de él, y en todo caso nombrarse libremente por este Departamento, con la gratificación ó indemnizaciones que para cada caso se señale, según la importancia del servicio que se les encomiende y circunstancias de la localidad á que vayan destinados.

Madrid, 23 de Agosto de 1910.

Lo que de Real orden se hace público para los efectos interesados.—Merino.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1910.)

El peligro que entrañaba para la salud pública en nuestro país la manifestación en Rusia de la epidemia de cólera morbo asiático determinó la campaña de prevención y defensa de 1903, dictándose numerosas disposiciones, entre las que dentro de la órbita que corresponde á la Sanidad interior, figuran las Reales ordenes de 25 de Septiembre y 3 de Octubre del citado año, recordando el cumplimiento de los preceptos

vigentes acerca de la higiene provincial y municipal.

La manifestación de algunos casos de la citada enfermedad en una región de Italia, aumenta el peligro de invasión en cuanto se pueden crear focos más próximos á nuestras fronteras en lugares de frecuente comunicación comercial con España, imponiéndose, por tanto, la necesidad de vigorizar la prevención y las defensas sanitarias planteadas, pero siempre sobre las bases establecidas en la Instrucción general del 12 de Enero de 1904, como resultado de los estudios modernos de epidemiología.

El saneamiento constante del terreno; la revisión y reconocimiento minuciosos de las sustancias alimenticias y el cuidado y la vigilancia sobre las conducciones de aguas potables y los medios de transporte en cuanto vigorizan al individuo dándole mayor resistencia orgánica, son esenciales medidas de defensa sanitaria que restan condiciones de desarrollo al germen colérico.

El aislamiento de los primeros atacados, si desgraciadamente, y contra todas las previsiones, se llegase á producir la invasión colérica determinada, probablemente, la extinción del foco, y por ello se impediría el desarrollo de la epidemia, contribuyendo también á este resultado eficazmente, los procedimientos de desinfección, si se aplicaran con todo rigor y con la mayor urgencia.

Sobre estos principios, ya establecidos, ha de girar la campaña sanitaria, y al efecto, puntualizando su ejecución,

S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se encargue á V. S. la necesidad de que exija á todos los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, el más estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene provincial y municipal, detalladas en la Instrucción general del Ramo, y preceptos complementarios entre ellos, los del Real decreto de 22 de Diciembre de 1903, sobre falsificación de las sustancias alimenticias; vigilando constantemente los mataderos, mercados, fondas y casas de dormir, al objeto de asegurar en lo posible, la pureza de los alimentos y las condiciones de habitabilidad de los lugares donde pueda aglomerarse público.

2.<sup>o</sup> Que se ejerza especial vigilancia sobre el suministro de aguas potables, para procurar su pureza en depósitos, cañerías y manantiales, así como sobre la evacuación de aguas y residuos á que se refiere el artículo 109 de la Instrucción, utilizando los medios y las indicaciones que consignan el artículo 190 y concordantes de la misma, relacionados con el funcionamiento de Laboratorios, que también detalla el predicho Real decreto de 22 de Diciembre de 1903.

Comunicadas á V. S. por los

Alcaldes y funcionarios de Sanidad las observaciones que recojan sobre alteración de las aguas, acordará, con el informe de las Juntas locales de Sanidad y cuando sea preciso, de la provincial, las medidas convenientes, complementando el ejercicio que de sus facultades hagan los Alcaldes.

3.<sup>o</sup> Que por medio de las circulares que crea oportunas, recuerde V. S. á los Médicos, cabezas de familia, jefes de talleres y fábricas, dueños de fondas, posadas y hospederías, la inexcusable obligación que todos tienen de poner en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, la manifestación de cualquier caso sospechoso de enfermedad infecciosa, comprendida en el anexo 1.<sup>o</sup> de la referida Instrucción, señaladamente de cólera, para que pueda procederse á un diagnóstico y al aislamiento y á la desinfección oportunas, en su caso, partiendo de que la falta de cumplimiento del expresado precepto, que constituye el artículo 124 de la Instrucción, ratificado por la Real orden de 25 de Septiembre de 1903, dará lugar á las correcciones que determinan los artículos 64 y 200 al 201 de la dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial.

4.<sup>o</sup> Que asimismo se exija el cumplimiento de los apartados 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la precitada Real orden de 25 de Septiembre, recabando de los respectivos Ayuntamientos que, con arreglo á los recursos de que dispongan y en cumplimiento del artículo 113 de la Instrucción, habiliten el local, con los medios necesarios, para el aislamiento de los primeros casos de cólera que pudieran presentarse, y adquieran los elementos de desinfección á que se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el anexo 2.<sup>o</sup> de la misma.

5.<sup>o</sup> Que V. S. comunique á este Ministerio, además de las noticias ó los datos que tenga y puedan determinar una resolución de la administración Central sobre los particulares expuestos, las manifestaciones, en la oportuna relación, que le hagan los Alcaldes de su respectiva provincia acerca del cumplimiento del artículo 113 y del anexo 2.<sup>o</sup> referidos, y

6.<sup>o</sup> Que se publique esta disposición en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento del público, ya que ella recuerda el cumplimiento de deberes determinantes de responsabilidades que han de hacerse efectivas con el mayor rigor.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 25 de Agosto de 1910.)

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, formulado por el Consejo de Patronato del mismo con fecha 1.º de Julio corriente, y remitido á este Ministerio por la Presidencia de aquel organismo á los efectos del artículo 12 de los Estatutos orgánicos del expresado Instituto, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909, precepto que dispone que los Reglamentos necesarios para la aplicación de los Estatutos y sus convenientes reformas, se acordarán por el Consejo de Patronato, debiendo comunicarse al Ministerio de la Gobernación para que revise su conformidad con la ley Orgánica y los Estatutos vigentes:

Considerando que el mencionado proyecto de Reglamento es conforme con la Ley de 27 de Febrero de 1908 creando el Instituto Nacional de Previsión y con los Estatutos del mismo, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar al referido Reglamento para que, como tal, pueda entrar en vigor desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1910.—Merino.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: El Excmo. señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación fecha 11 del corriente, dice á este Ministerio que contestando á una consulta que le ha dirigido el Presidente de la provincial de Zaragoza, respecto al Censo que haya de regir en las próximas elecciones parciales de Diputados á Cortes, convocadas para el día 4 de Septiembre, ha manifestado que disponiendo el artículo 19 de la ley Electoral vigente que una vez publicada la convocatoria de una elección, han de ponerse á las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, y no estando vigentes en la actualidad más que las rectificadas en 1909, esas deberán exponerse y regir en las próximas elecciones parciales de Diputados á Cortes, pues como la rectificación del Censo en el año actual, que habrá de publicarse en 1.º de Septiembre próximo, podría contener modificaciones en la división de Secciones, y no habría en tal caso tiempo hábil del 1.º al 4 de dicho mes, para designar los locales de los nuevos Colegios, formar las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, y con arreglo á ellas hacer los nombramientos de Presidentes y Aljuntos, según previenen los artículos 36 y 37 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1910.—Merino.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En vista de la extensión que ha adquirido la epidemia del cólera en Rusia; habiéndose propagado á varios puntos de Italia, donde se manifiesta la enfermedad con caracteres verdaderamente alarmantes, y teniendo en cuenta su proximidad á España y la diversidad de géneros que de dichas naciones se importan en la nuestra en grande escala, capaces de contener el germen cólico que pudiera fácilmente dar lugar á la invasión por puertos y fronteras,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Convenio Internacional sanitario, firmado en París en 3 de Diciembre de 1903, ha tenido por conveniente disponer quede prohibida hasta nueva orden la importación por puertos y fronteras, de los siguientes géneros, procedentes de puntos en los que se padezca el cólera, á no ser que se demuestre ante la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia:

1.º Ropa blanca, toda clase de ropas y vestidos usados (efectos usados, colchones, mantas y almohadas usadas). Cuando estos objetos se transporten como equipajes ó á consecuencia de un cambio de domicilio no se prohibirá la entrada y se podrán desinfectar si así lo dispone la Autoridad sanitaria por considerarlos contaminados.

2.º Los paquetes ó lios de ropas y efectos pertenecientes á los soldados ó marineros que falleciesen, así como los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados y esteras usadas, exceptuando los trapos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en fardos embalados.

3.º Después de admitidos estos fardos de trapos comprimidos, no se permitirá su levante de los muelles hasta que, habiendo dado conocimiento al Gobernador civil de las capitales de provincia, ó al Alcalde, en las otras poblaciones, dicten estas Autoridades las disposiciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1910.—Merino.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas; Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1910.)

## Ministerio de Fomento

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Matino Belmar, solicitando que se modifique el artículo 65 del pliego de condiciones generales, en el que se prescribe que antes de la devolución de la fianza es preciso que acredite el contratista por medio de certificaciones de los Alcaldes de los términos municipales en que la obra radique, no existe reclamación alguna contra el mismo, y que se adicione la condición de que se fije un plazo de quince días para la remisión de dichas certificaciones por las Alcaldías, desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de un anuncio en que se pidan esos documentos.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por la sección primera del Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer, que tan pronto como se efectúe la recepción definitiva de una obra, por la Jefatura de la provincia, se oficie al Gobernador para que éste ordene la inserción de un anuncio en el *Boletín oficial*, disponiendo que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra, remitan á la Jefatura de Obras Públicas, las certificaciones de que se trata, en un plazo que no excederá de treinta días, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1910.—Calbetón.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1910.)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

## Subsecretaria

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras, de Avila, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitida á la oposición se requiere ser española, no hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Maestra de primera enseñanza, Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó tener

aprobados los ejercicios para dichos grados, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos ó servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A las aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

El Tribunal para juzgar estas oposiciones, que ha sido nombrado por Real orden de 12 del actual, es el siguiente:

Presidenta: Señora Condesa de Pardo Bazán, Consejera de Instrucción Pública.

D.ª Concepción Sáiz y Doña Remedios de Medrano, Profesoras numerarias de la Sección de Letras.

D. Eugenio Sellés, Académico de la Española.

D. Jaime Balmes, Competente.

Suplentes: D.ª Teresa de J. Azpiazu y D.ª Claudia Ibarra, Profesoras numerarias de la Sección de Letras.

D. Juan Antonio Cabestany, Académico de la Española.

D. Manuel Peniente, Competente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Alicante y Zamora, una plaza de profesora numeraria de la Sección de Labores, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitida á la oposici3n se requiere ser espa3ola, no hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos p3blicos, haber cumplido veinti3n a3os de edad, ser Maestra de primera ense3anza Normal 3 Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, 3 tener aprobados los ejercicios para dichos grados, condiciones que habr3n de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Las aspirantes presentar3n sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable t3rmino de dos meses, 3 contar desde la publicaci3n de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompa3adas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo tambi3n acreditar los m3ritos y servicios 3 que se refiere el art3culo 7.º del mencionado Reglamento.

A las aspirantes que residan fuera de Madrid les bastar3 acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en administraci3n de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El d3a que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo 3 los ejercicios, entregaran al Presidente un trabajo de investigaci3n 3 doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podr3n ser admitidos 3 tomar parte en las oposiciones.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, ha sido nombrado por Real orden de 12 del actual, y es el siguiente:

Presidente, D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucci3n P3blica.

Vocales: D.ª Juana Natividad de Diego y D.ª Antonia Broto y Campo, Profesoras numerarias de la Secci3n de Labores.

Acad3mico de Bellas Artes, D. Narciso Sentenach.

Competente, D.ª Margarita Lagredeau.

Suplentes: Profesoras numerarias de la Secci3n de Labores, D.ª Felisa Rosas y D.ª Mar3a Quesada.

Acad3mico, Jos3 Ram3n Melida y Competente D.ª Melchora Herrero.

Este anuncio deber3 publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que as3 se verifique sin m3s que este aviso.

Madrid, 20 de Julio de 1910.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1910.)

**Delegaci3n de Hacienda de la provincia de Segovia**

Los individuos de Clases Pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorer3a de la Delegaci3n de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al

mes de la fecha, durante los d3as que 3 continuaci3n se expresan:

D a 1.º de Septiembre.— Montep3o civil y Jubilados.

D3a 2.— Montep3o militar.

D3a 3.— Retirados de guerra.

D3as 5 6 y 7.— Todas las n3minas en general.

Segovia, 25 de Agosto de 1910.—El Delegado de Hacienda, P. I., Manuel Wande.

24

*Instituto general y t3cnico de Segovia*

Para cumplir con lo que dispone el art3culo 4.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 han sido presentados en este Instituto por D. Manuel Pardo y Rov3, para abrir una Academia preparatoria para el ingreso en las Militares y bajo la direcci3n t3cnica de dicho se3or, los documentos siguientes:

Instancia en papel de 11.ª clase y dos copias de la misma en papel simple; tres ejemplares del Reglamento de dicha Academia; un plano por triplicado del local de la misma, con nota explicativa de sus aulas y dem3s dependencias, un cuadro, tambi3n por triplicado, de las ense3anzas que se han de explicar en la referida Academia; partida de nacimiento del interesado; certificaci3n de buena conducta del mismo expedida por la autoridad local, 3 informe del se3or Arquitecto municipal y Subdelegado de Medicina, haciendo constar que el edificio reune buenas condiciones de seguridad, salubridad 3 higiene, sin oponerse en nada 3 lo que disponen las ordenanzas municipales.

El cual expediente obra en este Instituto, 3 disposici3n del p3blico, por el plazo de quince d3as, para las reclamaciones a que pudiera haber lugar, seg3n determina el art. 7.º del citado decreto.

Segovia, 27 de Agosto de 1910.—El Director, Lope de la Calle y Mart3n.

1564

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

*Junta de los Colegios Universitarios*

Habiendo de proveerse por oposici3n dos becas para la Facultad de Teolog3a; una para la de Filosof3a y Letras, secci3n de Letras, y una para la de Ciencias, secci3n de Qu3micas; pertenecientes todas 3 los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los j3venes que deseen optar 3 ellas entregar3n sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del t3rmino de veinte d3as, 3 contar desde la pu3ncci3n en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertar3 tambi3n en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios dar3n principio en esta Universidad el d3a 15 de Septiembre pr3ximo, 3 la hora y en el local que se anunciaron previamente en el tabl3n de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, as3 como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los art3culos del Reglamento de la Instituci3n que 3 continuaci3n se copian:

“Art. 3.º Las pensiones de los Colegios ser3n exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda ense3anza que preparan 3 las mismas; y tanto estos

como aqu3llas se seguir3n precisamente en Salamanca, cuando pudiesen cursarse con valor acad3mico en los Establecimientos de ense3anza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido 3 la oposici3n se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser espa3ol, hijo leg3timo, cat3lico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la secci3n 3 que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspens3o* en ninguna de las de segunda ense3anza. A los aspirantes 3 las becas de Teolog3a que hubieren nacido en Seminario los a3nados estudios, no se les exigir3 el grado de Bachiller; pero deber3n tener una tercera parte de notas de *merit3simus* y ninguna de *suspens3o* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposici3n ser3n tres:

El primero consistir3 en contestar de palabra 3 tres preguntas sacadas 3 la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda ense3anza, correspondientes 3 la secci3n respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda ense3anza, que ser3 el mismo para todos los opositores de la secci3n; y

El tercero, en verificar, por escrito tambi3n y con aislamiento de dos horas, un ejercicio pr3ctico, consistente en una traducci3n del lat3n para los opositores en la secci3n de Letras, y en la resoluci3n de un problema de los estudios correspondientes 3 la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuir3n los opositores en ternas, haci3ndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitir3 3 los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionar3 3 los de Ciencias los 3nctos, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formaci3n de programas, duraci3n de los actos y car3cter en general de todos los ejercicios, quedar3 en cada caso 3 la prudente discrecci3n del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucci3n en que se supone 3 los aspirantes.

Art. 15. Los ejercicios de los opositores ser3n calificadas primeramente por su m3rito absoluto para la aprobaci3n 3 reprobacaci3n de los mismos, y luego, por el m3rito relativo entre los aprobados, form3ndose al efecto en cada secci3n una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaer3n precisamente en los que ocupen los primeros n3meros de estas listas en relaci3n con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, ser3 llamado 3 reemplazarle el n3mero siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la 3poca en que se verificasen las oposiciones no fuese ya h3bida para hacerlo, se le reservar3 la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco d3as no se presentase 3 tomar posesi3n de su beca, sin haber obtenido pr3rroga para ello, se entender3 que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesi3n de las becas de los Colegios Mayores es condici3n precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matricula, 3 trasladarla antes de la posesi3n.

Art. 19. Los becarios de los Colegios Mayores tendr3n los derechos siguientes:

1.ª El de disfrutar la pensi3n asignada 3 las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeci3n 3 lo que se prescribe en el art. 1.º

2.ª El de que se les coste3 por la Instituci3n el t3tulo de licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedici3n y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.ª El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, a3nadas de hallarse en el caso anterior, pudiesen tener conocimientos del idioma franc3s y de otra lengua viva.

4.ª El de que se les coste3 por la Instituci3n el t3tulo de Doctor en igual forma que el de licenciado, cuando obtuvieren la nota de sobresaliente en las asignaturas de esos periodos y en los ejercicios del grado;

5.ª El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje cient3fico al extranjero, cuya duraci3n no dur3e m3s de tres meses, cuando obtuvieren el t3tulo de Doctor seg3n el caso anterior, y

proben, adem3s, tener conocimiento suficiente del idioma del pa3s 3 donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 31. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios ser3n:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente 3 sus clases y hacerlo con aplicaci3n y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matricula en los ordinarios de Junio

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 32. Todos los becarios residentes en Salamanca presentar3n en la Secretar3a de la Instituci3n, dentro de los primeros quince d3as del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el a3o. Los residentes fuera acreditaran por medio de certificado la misma circunstancia, no incluy3ndose en n3mina ni 3 unos ni 3 otros mientras as3 no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejar3n asimismo, en la Secretar3a de la Instituci3n, nota del domicilio en que habit3n; y podr3n ser obligados 3 cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando as3 lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, n3m. 4.º, del Reglamento de la Instituci3n, se expondr3n al p3blico en el tabl3n de edictos de la Universidad, por el t3rmino de un mes los nombramientos de becarios.

Salamanca, 27 de Julio de 1910.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agust3n Montej3.

21

*Alcald3a de Sep3lveda*

No habiendo concurrido n3mero suficiente de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para tomar acuerdo en la sesi3n se3alada para hoy, con el fin de votar el presupuesto carcelario para el a3o de 1911, y examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de dichos fondos, correspondientes al ejercicio del de 1909, se convoca por segunda vez para el d3a doce de Septiembre pr3ximo, y hora de las doce, con igual objeto; encargando 3 todos los representantes de los pueblos, su puntual asistencia, y previni3ndoles que se tomar3n acuerdos sea cualquiera el n3mero de los que concurran.

Sep3lveda, 25 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Pedro Avad.

**RES EXTRAVIADA**

Habi3ndose escapado de la dehesa de Aledanueva, t3rmino de Revenga, una novilla brava, negra zaina, con la cola cortada, marca O con dos rayas dentro en la pata derecha y numeraci3n en el costillar de mismo lado; que se supone puede haber tomado la direcci3n de la ca3ada de Extremadura.

Se supone den aviso 3 su due3o D. Juanita Baza, en Segovia; quien abonara gastos y gratificaci3n.